
LECCION I.

PREÁMBULO.

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el Plan proclamado en Ayutla el 1º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la Nacion bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente

CONSTITUCION POLÍTICA

De la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima Independencia, proclamada el 16 de Setiembre de 1810, y consumada el 27 de Setiembre de 1821.

Hay quienes piensen que una invocacion á la Divinidad es extraña en la Constitucion de un pueblo, principalmente cuando éste no tiene religion de Estado: en el Congreso constituyente se levantaron algunas voces en contra de esta parte del proyecto. Nosotros no vemos en ella más que el sentimiento de la humanidad que hace depender sus destinos de una Providencia, bajo cuya proteccion se coloca para la grande obra de su organizacion política. Los legisladores más notables han respetado

ese sentimiento íntimo de los pueblos que buscan siempre su felicidad en el trono de la Eterna Sabiduría.¹

Con la autoridad del pueblo mexicano, los representantes de los diversos Estados y demas partes integrantes del territorio, expresan que proceden á constituir á la Nacion bajo la forma de República democrática, representativa, popular, teniendo por base indestructible su legítima Independencia.

En esta solemne declaracion que se hace en nombre de un solo sér colectivo, el pueblo mexicano, se constituye á la Nacion bajo la forma de una República con los caracteres de democrática, representativa y popular; pero nótese que se habla de una sola nacion y de un solo pueblo, que forman una sola persona moral, representacion que no se da á los Estados. Estos vienen á tener personalidad política, cuando se les considera como miembros de la Federacion, es decir, de un sistema de gobierno del que hablaremos más adelante, en el lugar oportuno. En general, sólo pueden tomarse ellos, el Distrito Federal y los Territorios, como partes componentes de la República.

Aunque el preámbulo de las leyes no debe considerarse como un precepto que obligue á los tribunales para fijar la interpretacion de sus decisiones, determina sin embargo, el espíritu y objetos de la ley, y sirve para el estudio del publicista; y cuando se trata del preámbulo de una constitucion, parece como que en él se contiene el canje de los poderes de los representantes, y como que en él se hace el exámen de las facultades de éstos. Es como la esencia y el epítome de su contenido, por el cual se

1 Véanse los discursos pronunciados por Don Ignacio Ramírez y Don Luis de la Rosa en el Congreso Constituyente al discutirse el preámbulo.

Montiel y Duarte en su obra "Garantías individuales," hace la enumeracion de diversas constituciones que invocan el nombre de Dios.—Páginas de la 13 á la 18. L'on n'a pas nié jusqu'ici que le droit régit les individus dans le sein des divers États. Or s'il y a un droit privé, par cela même il y a aussi un droit public et un droit international. En effet, les nations ont également leur individualité; elle est aussi sacrée que celle des hommes, l'une et l'autre viennent de Dieu.—Laurent, Histoire de l'Humanité, tomo 1º, página 14, 2ª edicion.

establece y ordena el gobierno y se fijan sus propósitos, su autoridad y sus deberes.¹

En resúmen, no debemos olvidar que la Constitucion ha sido expedida, no por los Estados, como partes contratantes, sino por la autoridad del pueblo mexicano, sobre la indestructible base de su Independencia, con el objeto de constituir á la Nacion bajo la forma de República democrática, representativa, popular. Sobre la base de su Independencia, porque sólo una nacion libre tiene la facultad de constituirse en cuerpo político: siendo indestructible esta base, porque no hay poder alguno en un pueblo que lo autorice á perder su Independencia. Democrática, porque en ella todos los ciudadanos tienen el derecho de elegir á los funcionarios públicos que forman el poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial: representativa, porque las funciones públicas se ejercen por representantes del pueblo mexicano; y popular, porque el gobierno es el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.²

1 Paschal's Annotated Constitution.

2 Fuente y Arriaga.—Discusion del preámbulo. El primero deseaba que se añadiese al proyecto, que el Plan de Ayutla habia sido adoptado por la Nacion, y le parecia más digno y más noble el preámbulo de la Constitucion Americana, que explica que tiene por objeto afianzar la Union, etc. El segundo, que fué miembro de la comision del proyecto, dijo que invocando la autoridad del pueblo mexicano, es superfluo añadir que el Plan de Ayutla fué aceptado por la Nacion. Algunos escritores han querido demostrar que México no ha estado en condiciones de constituirse en República federativa, por no ser más que un solo y un mismo pueblo; y como para robustecer su opinion citan el ejemplo de los Estados Unidos, en donde dicen que sí era posible esa forma de gobierno, porque los Estados, las colonias, eran independientes entre sí desde ántes de su separacion de la Gran Bretaña.

Para que se vea que esta opinion no es enteramente exacta ni aun respecto de aquel pueblo, copiamos en seguida las palabras de un notable publicista norte-americano:

"The government of the United States is the existing representative of the national government, which has always in some form existed over the American States. Before the Revolution the powers of government which were exercised over all the colonies in common, were so exercised as pertaining either to the Crown of Great Britain or to the Parliament..... It is evident,

Hechas estas explicaciones, dirémos que una constitucion es el cuerpo de reglas y de máximas, de acuerdo con las cuales se ejercen los poderes de la soberanía.

Una constitucion es tanto mejor, cuanto más adecuada es á las circunstancias, deseos y aspiraciones del pueblo, y miéntras más contiene dentro de sí misma los elementos de estabilidad, permanencia y seguridad contra el desórden y la revolucion. Aunque puede decirse que cada Estado tiene una Constitucion, el término *Gobierno constitucional* se aplica solamente á aquellos cuyas reglas ó máximas fundamentales no sólo definen de qué manera se han de elegir ó designar las personas á quienes se confia el ejercicio de los poderes soberanos, sino que, á la vez, imponen restricciones eficaces en dicho ejercicio con el objeto de proteger los derechos y privilegios individuales, estableciendo una garantía contra las violaciones del poder. El número de tales gobiernos no es todavía grande en el mundo; pero tiende á crecer.

Una constitucion puede ser escrita ó no escrita. Si no está escrita, puede haber, sin embargo, leyes ó documentos autoritativos que declaren algunos de sus importantes principios: vemos que esto ha sucedido y sucede todavía en Inglaterra. La debilidad de una constitucion no escrita, consiste en que está sujeta á perpetuos cambios, segun la voluntad del poder legislador; sin que haya seguridad contra tales cambios, sino cuando domina en la autoridad legislativa un espíritu conservador, ó cuando existe corresponsabilidad política para con el pueblo, y en caso de no haberla, en el temor á una resistencia armada. Entre nosotros, el principio culminante de la libertad constitucional ha sido desde luego, el de que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo; y como el pueblo en su capacidad colectiva no puede ejercer los poderes del gobierno, se

therefore that the States, though declared to be "sovereign and independent" were never strictly so in their individual character, but were always, in respect to the higher powers of sovereignty subject to the control of a central authority, and were never separately known as members of the family of nations. Cooley: Constitutional Limitations. 5ª edicion cap. 2º

convino en formar una constitucion escrita. La Constitucion establece poderes para el ejercicio de la soberanía, prescribe la extension y el método para su ejercicio, y respecto de algunos asuntos, prohíbe que los poderes, que caben bien dentro de la accion de la soberanía, se ejerzan de una manera absoluta. La ley fundamental constituye para el Estado la absoluta regla de accion y decision de los departamentos del poder y de los empleados del gobierno, respecto de todos los puntos en ella comprendidos, puntos que caen bajo su dominio, miéntras no se enmienden ó cambien, conforme á los medios establecidos en la misma Constitucion. Cualesquiera actos ó reglamentos de uno de los departamentos del poder ó de sus empleados, que se excedan en el ejercicio de las facultades que les concede la Constitucion ó que se opongan á sus preceptos, son del todo nulos. La Constitucion además tiene el carácter de un contrato entre el pueblo soberano y cada uno de sus individuos, segun el cual, miéntras el pueblo confia los poderes del gobierno á los agentes políticos, tambien les priva de la autoridad de hacer cambios en la ley fundamental, si no es conforme al método establecido en la misma Constitucion. La nuestra sólo considera á los funcionarios públicos como encargados del poder y sujetos á restricciones.¹ La debilidad de una constitucion escrita consiste en que establece reglas de hierro que son difíciles de cambiar cuando llegan á ser inconvenientes; que frecuentemente es interpretada con términos técnicos, más bien que á la luz de los grandes principios, y que parece invadir el dominio de la legislacion comun, en vez de ajustarse á las reglas fundamentales, prestándose en consecuencia á subterfugios desmoralizadores. Pero los males mencionados son insignificantes, si se comparan con los inestimables beneficios que resultan de estar escrita la Constitucion.¹

¹ Siempre que en lo adelante hablemos de constitucion, debe entenderse que nos referimos á la Constitucion de 1857 con sus reformas y adiciones, á ménos que expresamente hagamos referencia á una Constitucion en general ó á las Constituciones de los Estados.

¹ Cooley. Principles of Constitutional Law.

LECCION II.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

TÍTULO PRIMERO.

SECCION I.

De los derechos del hombre.

Art. 1º. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Los derechos civiles de los hombres se rigen por las leyes respectivas, que pueden ser independientes de toda Constitución escrita.

El derecho penal, el derecho de castigar las faltas y delitos que cometen los hombres unos contra otros ó contra la sociedad, se funda en las condiciones de existencia de todo cuerpo político ó congregación de hombres reunidos en pueblos. De otro modo no existirían las naciones.

Los derechos de las naciones entre sí se reglan por la ley internacional, que á las veces es superior á las constituciones de los diversos países, porque las contiendas entre los pueblos se resuelven por el derecho internacional, cualesquiera que sean por otra parte sus respectivas constituciones.

Todos los pueblos civilizados reconocen un cuerpo de reglas que es llamado derecho internacional, y estas reglas son leyes de derecho público; tales son las que se refieren á la conducta y comercio mutuos entre unas y otras naciones, ó al derecho civil internacional, como cuando define y protege los derechos, privilegios y obligaciones de los ciudadanos ó súbditos de un Estado residentes en otro, en lo relativo á la capacidad y estado civil de las personas.

Si dirigimos una ojeada al conjunto del derecho interno, lo veremos dividido en dos ramas; el derecho *político* y el derecho *privado*. Tiene el uno por objeto, el Estado, es decir, la manifestación orgánica del pueblo; el otro, contiene todas las relaciones de derecho existentes entre particulares, y es la regla y la expresión de estas relaciones.¹

Resumiendo: el derecho público que afecta al Estado en su unidad orgánica, se divide en derecho internacional y en derecho político.

Pero los derechos naturales, esas relaciones que existen entre los hombres en su calidad de seres vivientes, no pueden ser regidos por leyes humanas, porque obedecen á las que arreglan el concierto de la naturaleza.

Muchos de esos derechos son de tal manera claros y patentes, que nunca han podido ni intentado siquiera las leyes intervenir en su ejercicio; tales son los que se refieren á la alimentación, al abrigo, á la educación del niño. Sólo en algunas tribus bárbaras, *que no tienen leyes*, podemos ver ejemplos de la intervención de los que mandan en el uso libre de esas facultades.

Pero como el hombre es un ser necesariamente sociable, es decir, á quien solo vemos como constituyendo parte de un grupo de hombres, de una sociedad, de la manera que vemos á una abeja formando parte de una colmena; los derechos naturales que corresponden al hombre son también esencialmente sociales, es decir, son la base y el objeto de las instituciones socia-

1 Savigny. Tratado del Derecho Romano. Vol. I. Cap. II. § 9.

les: la base, porque la sociedad se compone de hombres, cada uno de ellos con derechos individuales que deben respetarse; el objeto, porque á la sociedad toca hacer efectivo el uso de esos derechos.

Algunos de ellos, como hemos explicado ántes, son tan claros y patentes, que en ningun país, medianamente civilizado, se piensa en estorbar su ejercicio, ni siquiera tendria objeto el estorbarlo; pero hay otros, cuyo ejercicio puede afectar el goce exagerado de los derechos de los demas, ó cuya privacion ó limitacion servirian para satisfacer los placeres ó los caprichos de un déspota; y las leyes ó las autoridades podrian, bajo cualquier pretexto, intervenir, reglamentando ó impidiendo su uso, que por las leyes de la naturaleza debe dejarse enteramente expedito.

Para estos casos, la Constitucion, reconociendo que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben sostener y respetar esos derechos; y solicita en alto grado del respeto y consideracion que tales derechos se merecen, así como reconociendo que algunos de ellos son fácilmente atacados por el interes del despotismo, asienta para mayor claridad todavía, que esas mismas leyes y esas mismas autoridades, deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitucion.

Cuando por algun particular se nos priva de nuestro alimento ó del hogar que nos da abrigo, este acto puede constituir una infraccion de las leyes civiles ó penales, y entonces hallamos su remedio en la aplicacion de esas leyes, porque seria aquel un acto privado y no un acto público ó derivado de la misma ley; pero si nos vemos reducidos á prision, ignorando el motivo del procedimiento; si se nos obliga á adoptar y ejercer una industria cualquiera contra nuestra voluntad; todo esto que afecta un derecho natural, puede estar barnizado con el color del interes público, y puede ser asunto de una ley y no un hecho privado cometido por un particular.

Nuestra Constitucion nos pone fuera del alcance de estas arbitrariedades, y bajo el nombre de garantías individuales, hace una lista de todos aquellos derechos del hombre que más han acostumbrado conculcar los gobiernos y las leyes, y nos *garantiza* su ejercicio contra las invasiones del poder.

Si á algunos parece inútil la enumeracion de esas garantías, ya porque los derechos individuales hallan su proteccion en las leyes civiles ó penales, ya porque su violacion tiene el correctivo de las leyes de responsabilidad, ó principalmente, porque siendo nuestro sistema político el de un gobierno de atribuciones limitadas, que no puede hacer más que lo que expresamente le encargan nuestras leyes que haga; no teniendo la facultad de invadir esos derechos, es claro, dicen, que no hay necesidad de garantizarlos, porque á lo ménos será esto una redundancia, que solo se explica en un país gobernado por un déspota, en donde el pueblo haya tenido necesidad de arrancar, con la espada en la mano, una declaracion de los derechos del hombre, como en Francia, ó un *bill of rights*, como en Inglaterra.

Pero, por una parte la experiencia ha demostrado que el poder tiende á excederse en el uso y en el número de sus facultades; y por otra, nosotros no debemos apartar nuestra vista de la tendencia de nuestra Constitucion, que es la de hacer efectivos y prácticos sus preceptos, en favor de los derechos del hombre. La institucion del juicio de amparo es una prueba de ello;¹ y, tanto para evitar que este beneficio sea ilusorio, como para impedir que, mediante él, el Poder Judicial quisiera invadir y hasta sobreponerse al Ejecutivo y al Legislativo, rompien-

1 Para que se comprenda por los principiantes la naturaleza de este recurso, "El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre, consignados en la Constitucion y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, ó para eximirse de la obediencia de una ley ó mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal ó local respectivamente."—Vallarta. —"El Juicio de amparo y el Writ of habeas corpus," p. 39.

do el equilibrio que debe existir entre los tres, la enumeración de las garantías era una necesidad consiguiente.¹

El Poder Judicial deshace mediante el recurso de amparo, el acto que viola un derecho; pero no puede atribuirse la calificación de si tal ó cual cosa es un derecho del hombre, sino que ya los tiene todos enumerados, y tendrá que sujetarse á ese cartabon, para no invadir á su vez facultades que no le están concedidas.

Verdad que los derechos del hombre podrian estar consignados en una simple ley secundaria, pero estas leyes pueden derogarse ó modificarse con facilidad y al capricho de una mayoría, mientras que una Constitucion no se reforma ni se deroga fácilmente.

Por último, á la objecion hecha por algunos de nuestros publicistas de que esa lista es deficiente,² podemos responder con las palabras de otro publicista norte americano: "media torta de pan es mejor que nada;" si no podemos asegurar todos nuestros derechos, aseguremos los que se puedan.³

Esa lista, por abreviada que sea, es un escudo contra la tiranía, que en esencia, no es otra cosa que la violacion de los derechos del hombre.

En la mayor parte de las Constituciones de los pueblos, se acostumbra hacer una "declaracion de los derechos del hombre," que no es más que un resumen del derecho natural en principios generales que, bajo forma legislativa, están destinados á limitar la accion de los gobiernos ó á prevenir sus abusos."

La declaracion de los derechos del hombre en nuestra Constitucion, tiene de peculiar que, en vez de enumerar principios abstractos que sólo parecen consejos legislativos, expresa y detalla diversos derechos que se hacen eficaces por el juicio de

1 Vallarta. Cuestiones constitucionales. Tomo III. Amparo Cortés.

2 Rodríguez. Derecho Constitucional, pág. 294 á 296.—Ignacio Ramírez. Discusion del art. 1º de la Constitucion.

3 Carta de Jefferson á Madison, Jefferson's Works, página 4.

amparo, y que á mayor abundamiento, su violacion halla correctivo en el Código penal.

Cuando algunos de ellos revisten no sólo el carácter de derechos naturales, sino tambien el de derechos políticos, por la necesaria conexion que tienen con las funciones públicas, entonces decimos vulgarmente que los derechos naturales están limitados por los de la sociedad. La frase no es exacta, porque no hay limitacion alguna: lo que hay es que se fija la esfera en que unos y otros giran.

Sea cual fuere el lenguaje que se emplee para expresar estas ideas, nuestra Constitucion no deja al arbitrio del legislador la facultad de señalar las *restricciones*, sino que ella misma las establece clara y distintamente en cada artículo que se encuentra en ese caso. Por eso decimos que la "declaracion de los derechos del hombre" que está consignada en nuestra ley fundamental, no es solamente un cuerpo de máximas abstractas, sino un pequeño código de leyes positivas, que tienen su sancion en el título 10 del Código penal del Distrito Federal y Territorios, bajo el rubro de "Atentados contra las garantías constitucionales," atentados que son otros tantos delitos que caen bajo la jurisdiccion de los tribunales Federales.